



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 622-2022 MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2025 15:29:52 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 07:47:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 15:34:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2025 09:04:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/12/2025 15:13:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2026 16:50:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación

Del control *in iure* efectuado sobre la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala Superior estableció —con sustento suficiente— que la declaración del acusado fue tomada en presencia del representante del Ministerio Público y de su defensa técnica, sin que se configure vulneración del principio de contradicción. Respecto al alegado abuso de autoridad, se constató que dicho extremo no fue planteado en la apelación, por lo que carece de posibilidad de ser atendido en sede casatoria. En cuanto al cuestionamiento sobre la inexistencia de un acta de incautación, este fue genérico y quedó desvirtuado con el acta de recepción de bienes proveniente de un arresto ciudadano. En tal virtud, del análisis integral no se advierte afectación al debido proceso ni al derecho de defensa, razón por la cual el recurso de casación no resulta estimable.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública,

mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Braulio Raúl Tinta Berna** contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 140), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 62), que resolvió condenarlo como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Eusebio Ccoarite Colque, Ciriaco Lima Chipana y Valentín Mamani Condori, y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 4500 (cuatro mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de las partes perjudicadas,

de manera solidaria con su cosentenciado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (foja 1), formuló acusación contra Braulio Raúl Tinta Berna (y otros) como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Eusebio Ccoarite Colque, Ciriaco Lima Chipana y Valentín Mamani Condori, para quien solicitó la pena privativa de libertad de doce años.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, según el acta respectiva (foja 3). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 6), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Por auto de citación de juicio oral del veinte de mayo de dos mil diecinueve (foja 12), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo el veinte de agosto de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 135).
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 141), se condenó a Braulio Raúl Tinta Berna (y otro) como coautor del delito contra el patrimonio-robo

agravado, en agravio de Eusebio Ccoarite Colque, Ciriaco Lima Chipana y Valentín Mamani Condori, y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 4500 (cuatro mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de las partes perjudicadas, de manera solidaria; con lo demás que contiene.

- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado Braulio Raúl Tinta Berna y otro interpusieron recursos de apelación (fojas 202 y 215), que fueron concedidos por resolución del veintidós de octubre de dos mil diecinueve (foja 221), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación y mediante Resolución n.º 5, del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (foja 176), se fijó fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 199 y 206).
- 3.2.** El cinco de agosto de dos mil veintiuno se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 206). Así, por sentencia de vista (foja 207) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, se confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 62), que resolvió condenarlo como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Eusebio Ccoarite Colque, Ciriaco Lima Chipana y Valentín Mamani Condori, y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de

S/ 4500 (cuatro mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de las partes perjudicadas, de manera solidaria con su cosentenciado; con lo demás que contiene.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, Braulio Raúl Tinta Berna interpuso recurso de casación (foja 230), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 8, del dieciséis de febrero de dos mil veintidós (foja 256), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 169 del cuadernillo de casación). Luego, por decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 173 del cuadernillo de casación), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del doce de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 175 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema solo declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Braulio Raúl Tinta Berna.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, por decreto del diez de septiembre de dos mil veinticinco (foja 185 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado,

se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del doce de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 175), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Braulio Raúl Tinta Berna, conforme a su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 1 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- 5.1.** La Sala Superior, al valorar las declaraciones de los sentenciados, transgredió los principios constitucionales del debido proceso y la defensa procesal, pues en dichas deposiciones no participó el representante del Ministerio Público ni su defensa técnica.
- 5.2.** Se vulneró lo regulado en el artículo 259 del CPP, porque la intervención policial constituyó un abuso de autoridad; además, no existió un acta en la cual constaran los bienes encontrados al sentenciado, ya que en su poder solo se hallaron celulares marca Azumi y ninguno fue mencionado por los agraviados. Tales argumentos incidirían en el quebrantamiento del principio del debido proceso y la defensa procesal respecto a los artículos 159, 393 y 259 del CPP.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El recurrente, en el recurso de casación (foja 158), invocó la causal 1 del artículo 429 del CPP; asimismo, alegó lo siguiente:

- 6.1.** El Colegiado Superior, al valorar las declaraciones de los sentenciados, transgredió los principios constitucionales del debido proceso y la defensa procesal, pues en dichas

deposiciones no participó el representante del Ministerio Público ni su defensa técnica.

- 6.2.** Se infringió lo regulado en el artículo 259 del CPP, porque la intervención policial constituyó un abuso de autoridad; además, no existió un acta en la cual constaran los bienes encontrados al sentenciado, ya que en su poder solo se hallaron celulares marca Azumi y ninguno fue mencionado por los agraviados.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), el marco fáctico de imputación —a la letra— es el siguiente:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES COMUNES

Que, el día 18 de setiembre de 2015 los imputados Braulio Faul Tinta Berna y otros, coordinaron y prepararon conjuntamente con los sujetos de apelativos el Negro y Zancudo (no identificados), asaltar diversos campamentos mineros, aprovechando la oscuridad de la noche y lejanía del lugar, provistos de armas de fuego (01 revolver marca "Ranger", calibre 38" SPL, número de serie 03611E, modelo 61) y armas blancas (cuchillos y navaja), citándose dichos imputados a las 19:30 horas del citado día en el paradero para Delta Uno de la localidad de Huepetuhe, y a las 20:00 horas se trasladaron en una moto lineal, por turnos a una cumbre ubicada en la cabecera del Centro Poblado Choque, y a las 22:00 horas al estar todos reunidos fueron caminando hacia una quebrada, y a las 00:20 horas aproximadamente, vieron las luces de un campamento que corresponde al primer campamento minero ubicado en Quebrada Gloria".

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

HECHO 01

Y a las 00:30 horas aproximadamente del día 19 de setiembre de 2015, los imputados acompañados por los sujetos apodados Negro y Sancudo ingresaron al campamento minero Quebrada Gloria, de propiedad del

agraviado Eusebio Coarite Colque, donde el Negro y Sancudo portaban las armas de fuego y el resto de los imputados portaban armas blancas (cuchillos y navajas), y todos se encontraban encapuchados con polos negros donde el Negro y Sancudo ingresaron a la habitación de Eusebio Ccoarite Colque lo amenazaron de muerte con dispárele, Braulio Raúl Tinta Berna y otro los sacan de su habitación junto con sus hijos y su conviviente, llevándolos al medio del campamento haciéndoles tirar al suelo boca abajo, para posterior ellos rebuscar las habitaciones y al preguntarle donde estaban los baldes de arenilla de oro, este respondió que no había por falta de petróleo, es donde la persona apodada el sancudo lo golpean con el arma de fuego en la cabeza, al ver que no había baldes de arenilla sustrajeron su camioneta de color plomo, marca Toyota, modelo Hilux, con placa de rodaje D5A-838, así como dinero en efectivo por S/ 8 000 soles, su celular y los teléfonos celulares de sus trabajadores.

HECHO 02

Posteriormente tras dirigirse todos los imputados abordó de la camioneta placa rodaje D5A-838 sustraída del campamento minero del agraviado Eusebio Coarite Colque, vehículo que era conducido por el menor de edad Antony Fuentes Rodríguez (17); y a las 01:45 horas aprox., del mismo día llegaron al campamento minero ubicado en la Quebrada Primavera, de propiedad de Ciriaco Lima Chipana, e ingresaron con armas de fuego los sujetos apodado el Negro y Sancudo, conjuntamente con los demás imputados que portaban armas blancas (cuchillos, navaja), donde el negro y sancudo le apuntan con el arma de fuego, para luego Braulio Raúl Tinta Berna y otro lo amenazan con matarlo, lo reducen, luego trasladan a sus trabajadores al patio, para luego regresar a la habitación del agraviado Ciriaco Lima Chipana donde el Negro le golpea en la cabeza con un arma de fuego, Braulio Raúl Tinta Berna y otro rebuscan la habitación y sustrajeron la suma de S/. 300.00 soles, y dos baldes de arenilla.

HECHO 03

Asimismo, a las 02:00 horas aprox. del mismo día, los imputados a bordo de la mencionada camioneta conducido por el menor de edad Antony Fuentes Rodríguez (17), se dirigieron al tercer campamento minero de nombre "Siempre Mia" de propiedad de Valentín Mamani Condori, donde el Negro y el Zancudo ingresan realizando disparos al aire al campamento, luego proceden a amenazar a Valentín Mamani Condori y a su esposa con dispararles, y le obligaron a entregar las llaves de la caja donde se encontraba la arenilla, momento en que pone resistencia la persona de Shon Mamani Qquenaya hijo de Valentín Mamani Condori pero los imputados Braulio Raúl Tinta Berna y otro lo agreden físicamente, luego Braulio Raúl Tinta Berna y otro sustraen los 08 baldes de arenilla de oro, subiéndolo a la camioneta, amenazando de muerte al propietario y a sus trabajadores donde les dijeron que no hagan ningún tipo de movimiento o regresarían a matarlos.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES COMUNES

Circunstancias en las cuales huyen del lugar a bordo del vehículo mayor camioneta el mismo que a unos 500 metros del mencionado campamento, se quedó atascado en el lodo, es entonces que el sujeto apodado Zancudo regresó al campamento a traer el cargador frontal el operador de dicha maquinaria se resiste no colabora con los imputados y estos le propinaron un golpe con el arma de fuego en su cabeza, luego los acusados maniobran el cargador frontal y logran sacar el vehículo camioneta del lodo, luego disparan a la una de llantas de la maquinaria pesada y siguen la huida, en el trayecto nuevamente se plantó el vehículo atascándose en el lodo, los imputados proceden a cargar los baldes de arenilla de material aurífero, tras caminar un tiempo determinado llegaron a un río donde lavaron la arenilla y luego ingresaron hacia el interior del monte amaneciendo ahí, y al salir hacia la playa proceden a repartirse todos los objetos que sustrajeron de los campamentos mineros, entre ellos el dinero, los celulares y el material aurífero, dirigiéndose hacia la carretera los imputados Braulio Raúl Tinta Berna y otros y las personas apodados el Negro y Zancudo, quienes estos dos últimos se adelantaron y dejaron a los imputados en el camino

y como los demás imputados conjuntamente con el menor de edad, no conocían el camino no pudieron salir. Es cuando a las 16:00 horas aprox. del día 19 de setiembre del 2015, los agraviados Valentín Mamani Condor y un grupo de pobladores de la Comunidad de Bamberme cuando se encontraban realizando la búsqueda de los delincuentes ven a los imputados se aproximan a ellos y estos se identifican como Braulio Raúl Tinta Berna y otros al revisar sus pertenencias encuentran dentro de una bolsa color negro los celulares sustraídos, material aurífero sustraído, dinero y un arma de fuego (01) revolver, marca RANGER, calibre 38" SPL, Numero de serie 03611E, un arma blanca (navaja) por lo que al estar en flagrancia delictiva son retenidos y llevados al Centro Poblado Choque por arresto ciudadano, al día siguiente 20 de setiembre del 2015, son trasladados a la localidad de Huepetuhe por los agraviados y un grupo de pobladores para luego ser obligados a caminar por la Av. Independencia en diminutas prendas luego el personal policial las conduce a estos a la dependencia policial de Huepetuhe para las investigaciones de ley.

IMPUTACIÓN CONCRETA

Se le imputa a Braulio Raúl Tinta Berna, de ser el coautor del delito de robo agravado, al haber participado conjuntamente con Narciso Quispe Soto, Arturo Mamani Alata, el menor de edad Antony Fuentes Rodríguez (17), y las personas apodadas el Negro y Zancudo, en los asaltos a mano armada en los campamentos mineros de nombre "Quebrada Gloria" de Eusebio Coarite Colque, donde sustrajeron celulares, la suma de S/ 8 000 soles y el vehículo mayor camioneta, color plomo, marca Toyota Hilux, con placa de rodaje D5A-838; "Quebrada Primera" de Ciriaco Lima Chipana donde sustrajeron un celular color negro marca LG, la suma de S/. 300 soles y dos baldes de arenilla conteniendo material aurífero (oro); y "Siempre Mía" de Valentín Mamani Condori donde sustrajeron 09 baldes de arenilla conteniendo material aurífero(oro), dos celulares Samsung Galaxi, Nokia 3G y dinero en efectivo en la suma de S/. 2000 soles, todo esto en la comunidad de Bamberme del Centro Poblado de Menor de Choque - Distrito de Huepetuhe, en diferentes tiempos, habiendo ideado, preparado y

ejecutado, siendo su rol ingresar a las habitaciones de los campamentos mineros, reducir a los agraviados con amenazas de muerte, luego trasladar los bienes sustraídos esto con dominio funcional del hecho, el día sábado 19 de septiembre del 2015, al promediar la 00:30 hrs., 1:45 y 02:00 a.m. Aprox. (conforme denuncias verbales).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Debido proceso y derecho de defensa

Primero. El proceso penal, en cualquiera de sus fases, se rige bajo reglas establecidas taxativamente en la ley. Además, se encuentra revestido de principios y garantías procesales que lo dotan de protección frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Uno de ellos es la garantía del debido proceso, que implica la observancia y respeto de derechos fundamentales de primer orden, cuyo cumplimiento dota de justicia al procesamiento jurisdiccional. Así, el debido proceso implica, entre otros, el aseguramiento de contar con un juez legal e imparcial, de ser juzgado dentro de un plazo razonable y de no ser impedido de acceder al derecho de defensa, así como de impugnar y de presentar todos los medios técnicos que la ley franquea.

Segundo. Respecto al derecho de defensa, la Constitución —en el numeral 14 del artículo 139— establece lo siguiente: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. En la misma línea, el artículo IX de Título Preliminar del CPP señala que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, derecho que se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Este derecho, como parte integrante del debido proceso, se activa desde que se atribuye a alguien la comisión de un hecho delictivo en

cualquiera de sus formas de participación. Esto es, ante cualquier imputación, la persona tiene derecho de alegar, contrarrestar y defenderse, lo que implica el derecho a que se le comunique de forma cierta, expresa e inequívoca el detalle de los cargos formulados en su contra¹.

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Conforme a la ejecutoria suprema del doce de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 175), que declaró bien concedido el recurso de casación por la causal 1 del artículo 429 del CPP, se analizarán dos aspectos puntuales: **(i)** si la Sala Superior habría valorado las declaraciones del sentenciado sin que en dichas deposiciones haya participado el representante del Ministerio Público y su defensa técnica. Y, además, **(ii)** la Sala Superior habría infringido lo regulado en el artículo 259 del CPP, porque la intervención policial constituyó un abuso de autoridad; además, no existió un acta en la cual constaran los bienes encontrados al sentenciado, ya que en su poder solo se hallaron celulares marca Azumi y ninguno fue mencionado por los agraviados. Con ello se habrían transgredido los principios del debido proceso y la defensa procesal respecto a los artículos 159, 393 y 259 del CPP, lo que será materia de control *in iure* en la sentencia impugnada.

Cuarto. En relación con el primer punto objeto de casación, corresponde precisar que la Sala Superior, en el fundamento 31 de la sentencia recurrida, sustentó que la declaración del acusado Braulio Raúl Tinta —obrante a foja 98— se realizó con la intervención del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, garantizándose de este modo el principio de contradicción y el

¹ Sentencia de Casación n.º 879-2020/Cusco, del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos octavo y noveno.

derecho de defensa. Asimismo, se verificó que todas las fojas del acta se encuentran debidamente suscritas por el imputado, su defensa técnica y el policía instructor, sin que conste observación alguna sobre la forma o las condiciones de la diligencia, tal como sostiene la defensa en su recurso. En consecuencia, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la obtención de dicha declaración.

Quinto. En cuanto al segundo objeto de la casación, se advierte que en el escrito de apelación presentado por el recurrente (foja 120) no se formuló agravio alguno referido a que la intervención policial constituyera abuso de autoridad. Por ello, introducir este argumento recién en sede casatoria resulta inadmisibile, pues supondría una apelación *per saltum*, expresamente proscrita por la norma procesal. Asimismo, respecto a la alegación del casacionista sobre la inexistencia de un acta que consignara los bienes hallados al sentenciado —pues únicamente se le incautaron celulares marca Azumi, no mencionados por los agraviados—, del examen del recurso de apelación se advierte que el recurrente solo afirmó de manera expresa lo siguiente: “No se tiene el acta de los bienes incautados”. Tal enunciado constituye un agravio genérico carente de desarrollo argumentativo. Empero, la Sala —en el ítem “Fundamentos de la Sala y análisis de los recursos de apelación”— precisó que la intervención del imputado se produjo mediante arresto ciudadano y que los objetos sustraídos a los agraviados fueron entregados a la Comisaría de Huetpetueh el veinte de septiembre de dos mil quince, conforme al acta de recepción y entrega (foja 36), suscrita por el ciudadano Cipriano Aymachoque Cahuana. Dichos hechos se relacionan con la acusación, en la que se atribuye al imputado y a sus coprocesados la comisión de diversos robos perpetrados en tres lugares distintos, en compañía de sujetos

identificados como Negro y Zancudo, quienes lograron fugar del lugar de los hechos.

En suma, del examen integral (*control in iure*) sobre el razonamiento de la sentencia de vista no se advierte vulneración alguna a la garantía constitucional del debido proceso ni al derecho de defensa. Por lo tanto, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Sexto. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que la Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, que contiene un razonamiento coherente que sustenta su decisión. Para ello, consideró **(1)** pruebas testimoniales y declaraciones (como las declaraciones de los agraviados —Eusebio Ccuarite Colque, Ciriaco Lima Chipana y Valentín Mamani Condori—; las denuncias verbales —actas de recepción a fojas 2, 3 y 4—, así como sus declaraciones en el plenario, que probaron los tres asaltos cometidos el diecinueve de septiembre de dos mil quince en tres campamentos mineros distintos —Quebrada Gloria, Quebrada Primavera y Concesión Minera Siempre Mía—, el uso de armas de fuego y la sustracción de bienes —celulares, dinero, baldes de arenilla, etc.—; la declaración del testigo Cipriano Aymachoque Cahuana —quien, en su calidad de teniente gobernador de Bamberme, relató la captura de los acusados y la entrega de los efectos del delito, como un revólver, ocho celulares, una chaveta grande, azogue y el monto de S/ 800—, y la declaración testimonial de Jhon Mamani Qquenaya y Mariluz Quispe Quispe, quienes reconocieron a Braulio Raúl Tinta Berna —alias Guachiturro— como trabajador o extrabajador de su campamento), y **(2)** pruebas documentales y materiales (como el acta de intervención policial del veinte de septiembre de dos mil quince, a foja 56 —que acreditó la detención de Braulio Raúl Tinta Berna y otros, quienes fueron intervenidos por pobladores de la comunidad de Bamberme, y se confirmó la flagrancia delictiva—; el acta de recepción y entrega del veinte de septiembre de dos mil quince, a foja 36 —documento que acreditó la recepción de los objetos del delito entregados por el poblador Cipriano Ayamachoque Cahuana, incluyendo la bolsa negra con los celulares Nokia, LG y Azumi, así como material aurífero sustraído y el revólver, lo cual confirmó la preexistencia del bien sustraído—,

y el Informe Pericial de Balística Forense n.º 146/15 (fojas 185 a 187) —se probó que el revólver marca Ranger calibre 38 SPL encontrado tenía “características de haber sido utilizado para disparar”, lo que acreditó la agravante de mano armada—), entre otros medios de prueba que fueron valorados por la Sala y permitieron enervar la presunción de inocencia que amparaba al recurrente.

Séptimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Braulio Raúl Tinta Berna** contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 140), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 62), que resolvió condenarlo como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Eusebio Ccoarite Colque, Ciriaco Lima Chipana y Valentín Mamani Condori, y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 4500 (cuatro mil quinientos soles) por concepto de reparación civil

a favor de las partes perjudicadas, de manera solidaria con su cosentenciado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista (foja 140).

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y que, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch